



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201598 00** formulada por **LUIS ENRIQUE RINCÓN VELÁSICO** contra **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001400304220160110000 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 01598 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE RINCÓN VELÁSICO** contra los **JUZGADOS 17 CIVIL DEL CIRCUITO y 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes del expediente **11001400304220160110000 [01]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir

en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bcf6697b03bd3834577626556d92386f7cbc8ad66433929b9bd8f463e22dbb**

Documento generado en 28/07/2022 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

Bogotá D.C.

**Acción:** TUTELA

**Accionantes:** LUIS ENRIQUE RINCON VELASCO

**Accionadas:** JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**LUIS ENRIQUE RINCON VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.279.370, muy respetuosa y comedidamente manifiesto al Señor Juez, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, demás normas concordantes y supletorias instauro **ACCION DE TUTELA**, contra los **JUZGADOS 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, por declarar **DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** elevado contra la sentencia dictada por el **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** en el curso del proceso con radicado N° 11001400304220160110000, el día 30 de noviembre de 2.020 , con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. El 09 de noviembre del año 2.016, el Accionante y su Hermano **HERNADO VELASCO**, entablaron demanda ordinaria declarativa verbal de prescripción extintiva y cambiaria de títulos valores y cancelación de hipoteca contra **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, FONDO DE GARANTIAS DE INSTTTUCIONES FINANCIERAS "FOGAFIN" Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
2. Por reparto le correspondió el conocimiento de la anterior acción al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, quien lo radico bajo el número 11001400304220160110000.

3. El proceso se inició, hizo curso y se tramito a la luz y bajo el imperio de la Ley 1564 del 12 de julio de 2.012, es decir, o lo que es lo mismo, se presentó, se tramito y se le dio curso sustentado en el Código General del Proceso.
4. El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, le dio el trámite, reitero, bajo lo dispuesto por el Código General del Proceso, hasta llegar a dictar la correspondiente sentencia el día 30 de noviembre de 2.020.
5. La sentencia, citada en el numeral anterior, que fue declarada parcialmente desfavorable a las pretensiones de los Demandantes **HERNADO VELASCO y LUIS ENRIQUE RINCON VELASCO**; fue recurrida por nuestro Abogado, en un mismo escrito, apelada y sustentada como lo dispone y da a entender el artículo 322 del C.G.del P., el día 07 de diciembre de 2.020, y la apelación fue aceptada en efecto suspensivo el día 1º de febrero de 2.021.
6. Por reparto le correspondió conocer y resolver sobre la apelación al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, quien asumió su función sobre el asunto en cuestión el día 23 de febrero de 2.021.
7. El Juzgado 17, después de haber **transcurrido NUEVE MESES Y 17 DIAS (287 DIAS)** realizo su primera manifestación sobre la materia del asunto: **ADMITIENDO EL RECURSO DE APELACION.**, eso fue el 06 de octubre de 2.021.
8. 45 días después de lo anterior, exactamente el 25 de noviembre de 2.021, el Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá declara el desierto el recurso basado en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 confirma la sentencia y devuelve al Juzgado de origen.

### CONSIDERACIONES

Como quedo ya dicho la sentencia se apeló e implícitamente se sustentó como se refleja en el escrito y como lo dispone el Código General del Proceso, en el numeral 3 del artículo 322. Que textualmente reza: *“sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido*

*dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Conforme a lo anterior el escrito de recurso de apelación estaba debidamente sustentado y el Señor Juez no tenía motivación para declararlo desierto

El Decreto transitorio 820 tuvo como finalidad darles celeridad a las apelaciones, pero no aclaró si las que estaban en curso y bajo el imperio de la Ley del C.G. del proceso, o las que se profirieran a partir de su vigencia y tampoco se manifestó sobre las fechas de dichas apelaciones.

Ese mismo Decreto tuvo como espíritu fundamental dar celeridad a asuntos que se encontraban estancados, como es el caso del que dio lugar a esta acción, pero el Señor Juez diecisiete se tomó **NUEVE MESES DIECISITE DIAS**, para tan solo aceptar el recurso y se tomó 45 días para declararlo desierto, desconocido de pleno que dentro del recurso se encontraba la sustentación.

Pero, además el Señor Juez no debió aplicar el decreto 820 porque no hubo celeridad en su accionar y porque desconoció el peso y el orden de la Ley, El proceso nació y se desarrolló bajo la ley que creo el Código General del proceso, por todo el tiempo tenía supremacía la ley.

En conclusión, el Señor Juez 17 Civil del Circuito, violo el debido proceso, al desconocer la supremacía de la Ley, y aplicar sobre el proceso en cuestión un Decreto transitorio, en el cual como es obvio ya había hecho curso y se había aplicado en toda su extensión una Ley, en este caso la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por lo expuesto formulo a Usted, las siguientes.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar **IMPROCEDENTE** la decisión del Señor **JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, de noviembre 25 de 2.021, dentro del proceso radicado 11001400304220160110001, en la cual declara como desierto el recurso de apelación, impetrado contra la sentencia dictada por la Señora

**JUEZA CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, el día 30 de noviembre de 2.020, en el marco del proceso con radicado N° 11001400304220160110000, por los hechos y consideraciones arriba expuestas.

**SEGUNDA:** Que, en consecuencia, de la anterior, se le **ORDENE** a la Señora **JUEZA CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**, remitir nuevamente el proceso con radicado N° 11001400304220160110000, a reparto para que se tramite debidamente la apelación instaurada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, se fundamenta en los siguiente:

#### **PRIMERO: ARTÍCULOS DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA:**

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

**ARTÍCULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

#### **SEGUNDO: SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES:**

Como es de conocimiento del Señor Juez; La Honorable Corte Corte Constitucional y El Honorable Consejo de Estado, han dictado múltiples Sentencias Unificadas y no unificadas, en relación con el debido proceso y que ya son de inmediato y obligatorio acatamiento.

Me permito, tan solo citar algunas:

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T – 343 de 2.014, fue mucho más amplia en determinar el principio de buena fe por parte de las Autoridades Públicas, así:

**“...4. La observancia de los principios de confianza legítima y buena fe durante las actuaciones administrativas**

En virtud de lo establecido en el artículo 83 Superior, las actuaciones que adelanten las autoridades públicas se orientan por los siguientes principios: *“debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad[6]”*.

Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten las autoridades públicas deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional[7] ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que *“al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél[8]”*

Así lo señaló la Corte en la sentencia T-248 de 2008[9]:

*“Las actuaciones entre los particulares y la administración se rigen por el principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio. En desarrollo de los mismos, las autoridades administrativas deben adecuar sus manifestaciones a los imperativos de confianza, honestidad, decoro y credibilidad que dimanen de la Carta Política, de manera que los particulares puedan confiar en que la administración no va alterar súbitamente las condiciones que rigen sus relaciones con los particulares y en que no va a proferir decisiones que contravengan la línea conductual que soporte los vínculos que mantenga con los individuos”*.

En igual sentido, la sentencia T-923 de 2010[10] expresa: *“el principio de la buena fe proscribe el venire contra factum proprium, por lo que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos; en esa medida, la buena fe implica que a futuro se mantengan las conductas que en un inicio se desarrollaron, y a cuyo respeto se sujetan en gran manera “la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos”*.



## **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las Entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## **MANIFESTACION**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial y tampoco hemos concedido poderes para tal fin.

## **PRUEBAS Y NOTIFICACIONES:**

Las obrantes dentro de los correspondientes expedientes materia del asunto con radicados números 11001400304220160110000 y 11001400304220160110001. Para lo cual muy comedidamente solicito se le ordene al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, arrimar a su Despacho el correspondiente expediente, mientras se define la Acción aquí solicitada

Del Señor Juez

Cordialmente

**LUIS ENRIQUE RINCON VELASCO**

**C.C. 79.279.370**

**Calle 68 D bis N° 19 B – 30 sur**

**Barrio San Francisco – Sector Los Sauces**

**Localidad de Ciudad Bolívar – Bogotá D.C.**

**Móvil 319 654 34 47**

**luisenriquerincon@gmail.com**